

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-21/2016.

RECORRENTE: MARIO GARCÍA
MONTESINOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Mario García Montesinos contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa, emitida el veintitrés de marzo del año en curso, en el juicio ciudadano SX-JDC-78/2016, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual desechó la demanda promovida contra el dictamen de improcedencia de la solicitud de registro presentada por el actor como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local en dicha entidad.

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral para la renovación del Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos en Oaxaca, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para la selección de sus candidatos a dichos cargos, mediante convención de delegados.

3. Solicitud de registro del actor. El diecinueve de febrero del presente año, el actor presentó solicitud para participar como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 05, correspondiente a Asunción Nochixtlán, Oaxaca, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa.

4. Dictamen de improcedencia. El veintidós de febrero siguiente, la Comisión partidista declaró improcedente la solicitud del actor, por haber sido candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática.

5. Impugnación local. El veintiocho de febrero del año que transcurre, el actor promovió *per saltum* juicio ciudadano local, el cual fue declarado improcedente, por el Tribunal Electoral de Oaxaca al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de marzo del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual, el veintitrés de marzo siguiente, confirmó la resolución de Tribunal local.

II. Recurso de Reconsideración

1. Demanda. El veintiséis de marzo posterior, Mario García Montesinos promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-REC-21/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación del medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto previsto

expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración por no cumplir con el requisito especial de procedibilidad.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues el estudio realizado por la Sala Regional fue sólo de legalidad, esencialmente, sobre si el Tribunal local responsable desechó de manera correcta el juicio local por haberse presentado fuera del plazo.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad; o, **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto, si bien ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, esto ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-21/2016

un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁶
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a su vez, desechó la

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

demanda promovida en contra del dictamen de improcedencia de la solicitud de registro presentada por el actor como precandidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, el cual le fue negado presuntamente por haber participado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal en el proceso electoral 2015.

Básicamente, el estudio realizado por la Sala Regional consistió en analizar si, como lo afirmó el actor, el dictamen de rechazo a su solicitud debió notificársele de manera personal o si surtió efectos a partir de su publicación en los estrados del órgano partidista.

Al respecto, la Sala Regional consideró que la resolución local era correcta, si se tomaba en cuenta que en el expediente obra la constancia de publicitación en estrados, del dictamen de negativa de registro, fijado el veintidós de febrero, tal como se estableció en la convocatoria correspondiente.

De ahí que la Sala Regional, concluyera que el Tribunal local actuó correctamente al desechar por extemporánea la demanda del actor, pues la presentó hasta el veintiocho de febrero siguiente, cuando tenía cuatro días para tal fin.

De manera que, el estudio realizado por la Sala responsable se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

De hecho, ante esta Sala Superior el recurrente insiste en que la notificación de la improcedencia de su registro como precandidato

debió hacerse de manera personal aun cuando en la convocatoria se previera la publicación en estrados, pues de otra forma se pasaría por alto lo dispuesto por los tratados internacionales en materia de derechos humanos en específico, el derecho de acceso a la justicia.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-21/2016